

Daños y Perjuicios*

Responsabilidad de las empresas de aviación. Sobreventa de pasajes. Incumplimiento contractual doloso. Responsabilidad por las consecuencias inmediatas y mediatas

Hechos:

Los actores demandaron a una Compañía de Aviación por los daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de concretar el viaje, sosteniendo que al presentarse en el aeropuerto de Ezeiza el día indicado a los efectos de abordar el vuelo de partida, les fue comunicada la imposibilidad de ser transportados por haberse producido una sobreventa de pasajes para dicho viaje y si bien se les ofreció la posibilidad de cumplir el traslado por otra aerolínea, ello no fue aceptado por razones de seguridad. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. Ambas partes apelaron la sentencia. La Cámara confirmó la sentencia apelada.

1. La sobreventa de pasajes de una aeronave en un número mayor de la que realmente cuenta el aparato –*overbooking*–, implica un incumplimiento contractual que cabe calificar como doloso –art. 521 del Código Civil–, puesto que se ha convertido en una práctica habitual, descomedida y voluntaria de las compañías aéreas respecto de pasajero y porque implica un deliberado incumplimiento del contrato con conciencia de su ilegitimidad ya que responde, pura

y exclusivamente a los intereses comerciales de la empresa de aeronavegación y, a la vez, significa una práctica de total desconsideración hacia el pasajero que tiene sus pasajes reservados.

2. Corresponde responsabilizar a la compañía aérea demandada por los daños y perjuicios sufridos por los actores al ser privados de viajar, toda vez que ha operado un incumplimiento del contrato de transporte deliberado ya que en virtud de la sobreventa de pasajes que realizara, los actores no pudieron embarcar, y por ende, deberá responder por las consecuencias inmediatas y mediatas que el hecho le haya provocado al pasajero al no poder embarcar.

3. La posibilidad que otorga la reglamentación a las empresas aéreas de ubicar al pasajero en otra aeronave o endosar el billete a otra empresa –art. 12 inc. a, de la resolución 1532/98 del Ministerio de Economía– (Adla, LVIII-E, 5208) debe entenderse condicionada a un hecho involuntario que le impida el cumplimiento exacto de las obligaciones contractuales asumidas y no como comprensiva también de una inejecución volun-

(*) 20/02/08.

taria -en el caso, sobreventa de pasajes-, resuelta en función de conveniencias particulares de la empresa, cuyo discrecional obrar en función de sus intereses económicos viene a ser la razón del desconocimiento de los términos del contrato.

112.234 - CNFed. Civ. y Com., sala III, 2007/06/28. Maluendez, Guillermo Eduardo Francisco y otro c. Mexicana de Aviación.

Daños y Perjuicios*

Responsabilidad indirecta. Propiedad o guarda de la cosa inanimada. Escalón. Prueba. Rechazo de la acción

Hechos:

Una persona que se lesionó al tropezar con un escalón en un centro comercial inició demanda de daños y perjuicios contra éste. El juez de grado rechazó la acción. La Cámara confirmó dicho decisorio debido a la falta de prueba respecto de la peligrosidad de la cosa inerte.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios incoada por quien se lesionó al tropezar con un escalón en un centro comercial, ya que el vínculo causal se quebró por la interferencia de la propia

víctima por cuanto, si bien el emplazado reconoció la presencia del actor en el local, el accidente sufrido y el hecho de que éste fue asistido por el servicio médico del lugar, no se ha demostrado que el escalón tuviera alguna deficiencia en su estado de conservación, ni que estuviera sucio o deficientemente iluminado [1].

112.397. CNCiv., sala G, 2008/02/22 (). Etcheverri, Emma Elena c. Alto Palermo S.A. (APSA) Abasto de Buenos Aires y otro.**

(*) La Ley, 23/04/08.

(**) Citas legales del fallo núm. 112.397: leyes nacionales 21.839 (t.o. 1980) (Adla, XL-C, 3601); 23.898 (Adla, L-D, 3751); 24.432 (Adla, LV-A, 291).